

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la subscripcion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO

*Gobierno Superior Político de la
Provincia de Logroño.*

*El Excmo. Señor. Secretario de
Estado y del Despacho de la Gober-
nacion de la Península con fecha 17
del actual me comunica de Real or-
den lo siguiente.*

»Debíendose proceder á la renova-
cion de los Ayuntamientos para el año
próximo venidero de 1839 con arreglo
á lo prevenido en Real decreto de
27 de Diciembre de 1836 y demas le-
yes vigentes, S. M. la Reina Gober-
nadora se ha servido resolver que V. S.
dé las oportunas disposiciones."

Para llevar á efecto la preinserta Real
disposicion, he dispuesto, de acuerdo
con la Excm. Diputacion provincial,
que las juntas parroquiales de esta Ca-
pital y demas pueblos de la provincia
se reunan el Domingo 9 de Diciem-
bre próximo y las de electores el 16,
las que deberán proceder acto conti-
nuo á lo que se previene en los decre-
tos y Reales órdenes vigentes; y á fin
de facilitar esta operacion se insertan
á continuacion los artículos de los mis-
mos relativos á la renovacion de Al-
caldes, Sindico ó siudicos, si hubiere
mas de uno, y la mitad de los prime-
ros regidores que debe practicarse,
guardando siempre los huecos de pa-
rentesco segun se manda en la Real
orden de 19 de Mayo de 1813 inser-
ta en el boletin del año último núme-
ro 5.

*Real orden de 16 de Noviembre
de 1821=Resolucion 3.ª*

Los hijos de familia como tales no

deben ser excluidos de la votacion si
hubiesen las demas circunstancias ec-
sigidas por la ley.

*Decreto de las Cortes de 21 de Se-
tiembre de 1812.*

Los eclesiásticos seculares que se ha-
llen en el ejercicio de los derechos de
Ciudadano, tienen voz activa pero no
podrán ser elegidos para ningun ofi-
cio del Ayuntamiento ni de Consejo.

*Real orden de 12 de Diciembre de
1820=Regla 3.ª*

Los deudores á los fondos de pro-
pios y arbitrios, positos y otros, cuales-
quiera ramos de los pueblos, como tam-
bien á la hacienda nacional y amortiza-
cion, que reconvenidos para el pago
de estas deudas no lo han verificado al
tiempo de hacerse las elecciones, no
pueden ni deben tener voz activa ni
pasiva en ellas.

CONSTITUCION DE 1812.

Articulo 48.

*Real orden de 6 de Noviembre
de 1821.*

Se dará principio á la Junta par-
roquial con el nombramiento de dos es-
crutadores y un secretario de entre los
ciudadanos presentes á puerta abierta,
por votacion rigurosa que recibirá el
Alcalde ó el que en su lugar presida el
acto, con el cura, ó en falta de este con
el individuo de Ayuntamiento de los
años anteriores que se hallare presen-
te al principio de la votacion, y si se
hallare mas de uno, el del Ayuntamien-
to del año mas proximo, y entre los
del mismo año el que hubiere tenido
lugar preferente.

CONSTITUCION DE 1812.

Articulo 50.

*Real orden de 12 de Diciembre de
1820=Resolucion 5.ª*

*Real orden de 16 de Noviembre de
1821=Regla 9.ª*

Las juntas parroquiales decidirán en
el acto las dudas que ocurran sobre
haber habido ó no cohecho y soborno,
sobre las cualidades de los votantes y de-
mas dudas que ocurran, y con lo que
resuelvan continuarán hasta su conclu-
sion salvos los recursos establecidos por
la ley. La votacion en estos casos se
hará por levantarse ó sentarse los de
la junta, mudar desitio ó de otro mo-
do pronto y sencillo.

*Juntas Electorales.=Real orden
de 16 de Noviembre de 1821*

Se empezarán por el nombramien-
to de dos escrutadores, por votacion que
recibirán el presidente, el elector que
hubiere tenido mayor número de votos,
y en caso de empate el que la suerte
decida entre los que le hubieren teni-
do igual y el secretario.

Ley de 3 de Febrero de 1823.

Articulo 229.

Se procederá sucesivamente á la elec-
cion para cada oficio sin pasar á la de
Alcalde 2.º que no esté hecha la del pri-
mero, donde haya dos, y á la del Re-
gidor que no esté hecha la del Alcalde, y
asi de los demas. Los votos los recibi-
rá el presidente, escrutadores y secre-
tario, haciendo constar en el acta el
elector que vota y la persona á quien
da su voto.

*Dicha ley y Real orden de 16 de
Noviembre de 1821*

Estas juntas decidirán las dudas y

dificultades que ocurran, salvo el recurso de la Diputación provincial.

Real orden de 16 de Noviembre de 1821.

No debe suspenderse la junta por la falta de alguno ó algunos de los electores que no hubieren concurrido, ó esten impedidos física y legalmente; pero será reputado por hecha en fraude, y con el solo hecho de contrariar el voto de la mayoría el requerimiento del pago de deudas á los fondos públicos, que despues de nombrados, hasta que se haya realizado la eleccion se hicieren é los electores para constituirles suspensos de los derechos de Ciudadano, y escluirles de su cargo.

La misma Real orden.

En caso de empate en la votación decidirá la suerte.

CONSTITUCION DE 1812.

Artículo 317

Para ser Alcalde, regidor ó procurador Sindico ademas de ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo.

La misma artículo 319

Todos los empleos municipales referidos serán carga concegil de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

Ley de 3 de Febrero de 1823.

Artículo 231

Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político y á la Diputación provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificación en que se acredite quienes son los electos.

Decreto de Cortes de 23 de Junio 1813.

El que intentase decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de alguno, lo verificará en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion; pero en ningun caso se suspenderá de dar posesion á los nombrados á pretexto de los recursos, y quejas que se intenten; y se dará aviso de haberlo cumplido al Gefe político y á la Diputación.

Real orden de 12 de Diciembre de 1820.

No podran introducir los recursos de nulidad de las elecciones los que

tienen perdidos ó suspensos los derechos de Ciudadano.

Encargo á los alcaldes y autoridades locales celen en que la renovacion de Ayuntamientos se haga con toda legalidad ateniendose á las reglas prescritas y demas de la materia que se hallan en los boletines de 10 de Octubre de 1836 num. 82 y 15 de Enero de 1837 num. 5 y me prometo no darán lugar en vista de ellas á quejas y reclamaciones. Logroño y Noviembre 28 de 1838.=Rodrigo Castañon.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las consultas elevadas por algunas comisiones provinciales de instruccion primaria sobre varias dudas que les ha ofrecido la aplicacion del plan provisional de este ramo; y enterada S. M. se ha servido resolver, que mientras se publican los reglamentos de que se está ocupando con toda urgencia la Direccion general de estudios, se observa lo siguiente:

1.º Que los exámenes para maestros y maestras continuen verificándose por el método antiguo, en cuanto sea posible, en los casos urgentes que se presenten.

2.º Que las propuestas para vocales de dichas comisiones se hagan por las Diputaciones provinciales, segun lo prevenido en Real orden de 22 del mes proximo pasado, y que ademas los propuestos no hayan de ser individuos de dichas Diputaciones, ni pertenecer al estado eclesiástico, puesto que estas dos clases tienen ya sus representantes en las espresadas corporaciones, y que el espíritu de la ley es que los tengan también las demas clases del Estado.

3.º Que en el caso de no ofrecerse voluntariamente algun vocal de la comision á ser Secretario de ella, se considere este cargo como anejo al de Secretario del Gobierno político, el cual lo desempeñará por sí ó por medio de un oficial del mismo Gobierno, con aprobacion del Gefe.

4.º Que los títulos de maestros de primeras letras se espidan por la Direccion general de estudios á los que los soliciten, reuniendo estos las

circunstancias prevenidas en el plan provisional, y remitiendo los Gefe políticos directamente como hasta aqui los expedientes á la espresada Direccion.

Lo que se hace saber al público por medio del boletin oficial para su conocimiento = Logroño 27 de Noviembre de 1838. = Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

El Alcalde Constitucional de la villa de Quel con fecha 19 del actual me dá el parte siguiente.

Pablo Perez vecino de Munilla, edad 30 años estado casado con domicilio en dicha Villa, y en la de Sos de Aragon á la venta de sus paños que goza de buena conducta privada y pública, se presentó á las seis de la noche de ayer con siete cargas de paños en la posada de esta Villa, que con sus criados conducia á la dicha de Sos; ya la hora de las doce y media de la noche, bajando á dar vuelta á sus caballerías, y disponer de apiensarlas, oyó zaracear en la entrada donde estaban los paños y vió salir uno de mediana estatura y corpulento á la calle, y habiendo llamado á sus criados encendiendo luz, reconocieron las piezas de paños y notaron la falta de seis, encontrándose dos en la misma calle de la posada, y despues de háberme dado el parte, di las órdenes mas convenientes para el encuentro de las cuatro restantes y en fuerza de diligencias se han encontrado fuera de la Poblacion en distintos puntos tres que he entregado al robado, faltando solo una, que no descanso hasta ver si puede ser habida; asi como tambien para el descubrimiento de los agresores, teniendo como presunto en calidad de arrestado á Simon Perez vecino de esta Villa, y en igual concepto persigo á Faustino Marzo de esta naturaleza que aun que no ha podido ser habido presumo no se alejará á otro punto en fuga, y tomaré cuantas precauciones contemple necesarias á su captura; que hasta ahora no sé los medios de que los robadores se hayan valido, por que del reconocimiento que he hecho de la posada, no aparece fractura ni quebranto.

Sin embargo de lo que dejo á V. S. manifestado, si lo tiene por conveniente, podrá mandar insertar en

el boletín oficial la requisitoria para la captura del Faustino Marzo edad de 28 á 30 años estatura corta, color rubio, falto de dentadura, corpulento y ágil. su vestido de ordinario pañuelo de percal en la cabeza, chaqueta de paño castaño, chaleco de pana azul con botones de cadencia, calzon de paño negro, medias azules, y alpargata valenciana, con manta encarnada:

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que la actividad desplegada por este Alcalde sirva de ejemplo á los demas que deberán procurar la aprehension del sugeto que se cita. Logroño 27 de Noviembre de 1838. =Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Con motivo de algunas dudas suscitadas por el Ayuntamiento de Salamanca, acerca de ser ó no necesaria la licencia del Gefe político para bailes públicos de máscara, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, que no pudiendo, con arreglo al artículo 205 de la ley de 3 de Febrero de 1823, conceder los Alcaldes permiso para reuniones prohibidas por las leyes del Reino, en cuyo caso se halla la mencionada de bailes públicos de máscara segun la 1.ª título 13; libro 12 de la novísima recopilacion, deben tener puntual cumplimiento las disposiciones del Real Decreto de 26 de Diciembre de 1835.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público =Logroño 27 de Noviembre de 1838. =Rodrigo Fernandez Castañon.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

No habiendose presentado á recoger las Credenciales los rematantes de los ramos de aguardientes y licores de los pueblos que se espresarán, los Sres. Alcaldes se servirán prevenirles, que de no verificarlo á los cuatro dias siguientes del recibo del boletín oficial, sin cuyo requisito no puede tener efecto la

fianza que han de constituir, serán apremiados á su costa sin otro aviso. Logroño 28 de Noviembre de 1838. =Joaquin Barrueta

PUEBLOS

NOMBRES,

Autol.	Ramon Valoria.
Arnedo.	Francisco Javier Majuelo.
Agoncillo.	Eulogio Gonzalez.
Arrubal.	Manuel Ayarza.
Aldeanueva.	Jacinto Muñoz.
Alberite.	Domingo Regadera.
Ausejo.	Jesé Maria Beltran.
Aldealobos.	Pedro José Gil vecino de Ausejo.
Briones.	Ignacio Bañuelos.
Corera.	Pedro José Gil vecino de Ausejo.
Cenicero.	Manuel del Campo Salazar.
Casa-la-Reina.	Miguel Garcia.
Cirueña.	Esteban Gamboa.
Grañon.	Cipriano Irigoyen.
Hormilla.	Andres Martinez.
Hervias.	Esteban Gamboa vecino de Cirueña.
Los molinos	José de Blas vecino de Quel.
Leiba.	Cipriano Villar.
Muro de aguas.	Juan Manuel Romano.
Murillo rioleza,	Santiago del Campo.
Nalda.	Vicente Arte.
Nagera.	Felix Loyola.
Nieva.	Isidoro Aauri, vecino de Ribaflecha.
Ocon.	Santiago Galilea.
Pipaona.	Pedro José Gil vecino de Ausejo.
Ribaflecha.	Esteban Estremiana.
Rincon de Soto,	Pedro Oñate.
Rincon de olivedo.	Antonio Alfaro y Gonzalez.
Sajazarra.	Francisca Mahabe.
Santurdejo.	Francisco Idalgo.
Soto de Cameros.	Meliton Tejada.
Santo Domingo Lacalzada.	Emeterio Gil.
Torrecilla de Cameros.	Ramon Valiente.
Tormantos.	Millan Garcia.
Tirgo.	Lorenzo Barcenas.
Trebijano.	Domingo Regadera vecino de Alberite.
Villavelayo.	José Pello vecino de Canales.
Villar de Arnedo.	José Saenz.
Viguera.	Patricio Tobias.

Comandancia general de ambas Riojas.

En la misma se ha recibido del Excmo. Sr. Capitan General y en Gefe del ejército del norte el bando siguiente.

Don Baldomero Espartero, Conde de Luchana, Caballero gran cruz de la distinguida orden española de Carlos tercero, de la Americana de Isabel la Católica, de las militares de S. Fernando y San Hermenegildo, condecorado con otras cruces de distincion por acciones de guerra, Capitan general de los Ejércitos Nacionales, y en gefe del de operaciones del norte, Comandante General de las

provincias Vascongadas, Virrey de Navarra & & &.

Convencido de los males que causa el uso de las boinas, distintivo particular de los que hacen la guerra contra los legitimos derechos de nuestra augusta Reina Doña Isabel 2.ª y la Constitucion, y enterado al mismo tiempo de que algunos desafectos á la causa que defendemos hacen alarde de este distintivo que, introducido por mania ó moda, solo tiende á la confusion y alarma de las que pueden originarse acontecimientos desagradables, con especialidad en los encuentros ó persecuciones del enemigo, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Desde la publicación

del presente bando se prohíbe el uso de las boinas á toda clase de personas y estados asi militares como paisanos.

Art. 2.º Los contraventores pagarán por primera vez 80 rs. de multa, y en caso de que no tubiesen con que verificarlo sufrirán dos meses de prision; duplo por la segunda, y dos años de presidio por la tercera.

Art. 3.º Quedan responsables de la egecucion del anterior artículo las autoridades á quienes incumbe hacer cumplir las órdenes emanadas de la mia.

Y para que lo prevenido en el presente bando tenga debido efecto, y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y mando se publique en todas las ciudades, villas y lugares dependientes de mi autoridad, se circule á los comandantes generales y de armas, gobernadores y demas autoridades á quienes corresponda: haciendose saber en la órden general del ejército, y fijandose en los parages públicos.

Dado en el cuartel general de Logroño á 27 de Noviembre de 1838. = El Conde de Luchana.

Lo que se publica por medio del boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y de todo cumplimiento por todos, cuidando las autoridades de su egecucion en la forma que en el mismo se previene. Logroño 28 de Noviembre de 1838. = El Brigadier Comandante General Francisco de Paula Alcalá.

Comandancia general de ambas Riojas.

En la misma se ha recibido la Real orden siguiente.

» Ejército de operaciones del norte, = Estado Mayor General. = 1.ª Seccion. = Número 447 = Orden genral del 25 de Noviembre de 1838 en Logroño. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de Real orden en 11 del actual dice al Excmo Sr. General en Gefe lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con esta fecha comunico al Intendente general la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la consulta promovida por V. E. en 22 de Agosto del corriente año, proponiendo las reglas que provisoriamente podrían dictarse para evitar los perjuicios que experimentan los Gefes y Oficiales y demas individuos procedentes de los ejércitos de operaciones á quienes las oficinas de administracion militar, por los obstaculos que ofrece la guerra, no pueden facilitar desde luego el variar de destino las correspondientes certificaciones de cese sin cuyo documento segun las Reales órdenes vigentes no era dable abonarles sus respectivos suel-

dos: y enterada S. M. ha tenido á bien mandar de conformidad con el dictamen dado por la Junta general de Inspectores en 6 de Octubre último lo siguiente. 1.º El Mayor de Batallon dará una certificacion el último dia del mes en que tenga salida el Gefe, Oficial ó individuo del cuerpo, en la cual expresará que se le da de baja en fin de dicho mes, especificando la Real órden ó motivo que haya mediado para su salida y ulterior destino. Dicha certificacion será visada por el Sr. Comandante del propio Batallon. 2.º El Comisario de guerra que pase revista al Batallon espresará en la precitada certificacion que queda anotada, y que en la revista del mes siguiente se le dará de baja por fin del anterior, deboliéndola despues de espedita al Mayor de Batallon, para su entrega al interesado, quien presentándola en su nuevo destino al respectivo Comisario de guerra, se procederá por este á incluirle en la primera revista acreditándole el sueldo que á su clase corresponda. 3.º El Comisario de guerra que anotó la referida Certificacion remitirá una copia á la Seccion central de ajustes de los Ejércitos de operaciones, establecida en la Intervencion general militar para que en vista de ella libre la correspondiente Certificacion de cese la cual dirigirá al Inspector general del arma á que pertenezca el individuo con el objeto de que se remita al nuevo cuerpo á que este haya sido destinado. 4.º y último. La copia de la certificacion que debe asimismo quedaren la mencionada Seccion central de ajustes servirá tambien para que cuando se presente en esta la revista del mes á que se refiera, se vea si con efecto se verificó la baja; pues que de lo contrario se exigirá la responsabilidad al Comisario de guerra que hubise autorizado la insinuada revista. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que se hace saber de orden de S. E. en la general del Ejército para los efectos que se espresan. El Brigadier Gefe interino del E. M. G. = Tena = Sr. Comandante general de ambas Riojas.

Lo que se hace saber á los cuerpos y demas dependencias militares de esta provincia para conocimiento de los individuos y efectos consiguientes. Logroño 26 de Noviembre de 1838. = El B. C. G., Francisco de Paula Alcalá.

Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Apenas la 3.ª parte de los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la comprension de este juzgado, han cumplido ni en todo ni en parte con el contenido del aviso que se les dio

en el num. 80 de la provincia de cuatro del corriente; y como de la falta de la remesa de las relaciones que se les pidieron entonces sobre las esacciones de multas impuestas por los mismos en la epoca en él referida no pueda formarse por este tribunal el estado que tiene pedido el superior inmediato, prevengo á los omisos que de no cumplir en segundo dia desde la publicacion de este nuevo anuncio en el mismo papel oficial con lo que en él seles ordenó en la fecha indicada, daré cuenta á dicho tribunal superior haciéndoles responsables del incumplimiento de lo que se les ordena. Logroño 29 de Noviembre de 1838. = Lorenzo Cobos.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se espresan.

	Alfaro.	Arnedo.	Calahorra.	Cervera.	Haro.	Logroño.	Najera.	Sto. Domingo.	Torrejilla.
Trigo fanega rs. vn.	40 á 42	42 á 48	40 á 48	40 á 42	47 á 54	49 á 58	48 á 52	44 á 47	48 á 50
Cabada idem.	18 á 20	20 á 24	20 á 24	22 á 24	22 á 24	24 á 26	22 á 24	21 á 24	25 á 26
Alubias idem.	76 á 80	90 á 96	88	76 á 80	85 á 89	88 á 94	86 á 88	86 á 87	96 á 98
Arroz arroba.	40 á 44	36 á 40	90	37 á 40	40	34 á 36	100	36 á 38	46 á 48
Tocino idem.	100	58	100	80	100	100	100	90 á 94	96 á 100
Aceite cántara.	80 á 84	92	98	90 á 92	10 á 14	13 á 14	8	ar. 75 á 78	ar. 80 á 84
Vino idem.	6 á 7	9	9	9	10 á 14	13 á 14	12	20 á 21	10 á 12
Carne libras cast. cuarto.	11 1/2	13	40	16	13	16	12	11 á 12	13 á 15